PROYECTO

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la	Asamblea Nacional	del Poder Popular e	n la sesión
del día de	de	_, correspondiente a	ષ
Período Ordinario de	Sesiones de la	Legislatura, ha cons	siderado lo
siguiente:			

POR CUANTO: La Constitución de la República establece que los órganos representativos del poder del Estado son electivos y que los elegidos pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento.

POR CUANTO: Se requiere perfeccionar el procedimiento para la revocación de los elegidos a los órganos del Poder Popular y hacerlo corresponder con el nuevo marco constitucional.

POR CUANTO: La Ley No. 127 de fecha 13 de julio de 2019 "Ley Electoral" en su Disposición Transitoria Segunda establece que en el plazo de hasta un (1) año de vigencia de dicha Ley se someten a la aprobación de la Asamblea Nacional del Poder Popular las modificaciones a la Ley No. 89, "Ley de Revocación del mandato de los elegidos a los órganos del Poder Popular", de 14 de septiembre de 1999.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108 inciso c), ha adoptado la siguiente:

LEY No.

LEY DE REVOCACIÓN DE LOS ELEGIDOS A LOS ÓRGANOS DEL PODER POPULAR

CAPÍTULO I DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

Sección Primera Disposiciones Preliminares

- **Artículo 1.1.** La presente Ley regula las causas y los procedimientos para la revocación del mandato de los elegidos a los órganos del Poder Popular.
- **2.** El procedimiento de revocación que esta Ley dispone está dirigido, tanto al mandato conferido por los electores, como al otorgado por las asambleas del Poder Popular.
- **Artículo 2.** La revocación de mandato, regla de la democracia socialista, constituye un instrumento jurídico-político de los electores y sus representantes para ejercer el derecho de participar en el control del poder del Estado.
- **Artículo 3.** La revocación del mandato de los elegidos a los órganos del Poder Popular se sustenta en los principios de la democracia socialista, legalidad, objetividad, transparencia e imparcialidad.
- **Artículo 4.** De conformidad con los principios de organización y funcionamiento de los órganos del Estado cubano, los elegidos pueden ser revocados en cualquier momento.

Artículo 5. El procedimiento para la revocación del mandato es independiente de cualquier otro en materia penal, civil, administrativa o laboral, no es impugnable y su tramitación se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Sección Segunda

De los cargos electivos revocables

Artículo 6. Pueden ser revocados, de conformidad con lo establecido en esta Ley:

- a) Delegados a las asambleas municipales;
- b) presidentes y vicepresidentes de las asambleas municipales;
- c) gobernadores y vicegobernadores;
- d) diputados a la Asamblea Nacional;
- e) Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional;
- f) miembros del Consejo de Estado, y
- g) Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 7. Mientras la revocación del mandato no sea aprobada, el impugnado se mantiene en el ejercicio de sus funciones. No obstante, ante hechos graves, la asamblea correspondiente o el Presidente de la República en el caso de los gobernadores o vicegobernadores, puede acordar la suspensión del impugnado de sus funciones hasta tanto se concluya el procedimiento.

Sección Tercera

Causales de la revocación del mandato

Artículo 8. Los elegidos a los órganos del Poder Popular pueden ser revocados por las causas siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del mandato conferido;
- b) incurrir en hechos que lo hagan desmerecer de buen concepto público; y
- c) manifestar una conducta incompatible con el honor de ser representante del pueblo en un órgano del Poder Popular.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

Sección Primera

Facultados para promover el inicio del procedimiento de revocación del mandato

Artículo 9. Están facultados para promover el inicio del procedimiento de revocación del mandato, cuando se trate de:

- 1. Un delegado a la Asamblea Municipal:
- a) otro delegado a la Asamblea Municipal, o
- b) un cuarto, como mínimo, de los electores de la circunscripción por la que fue elegido.

2.	Los presidentes y vicepresidentes de las asambleas municipales:
a)	el Consejo de Estado, o
b)	un delegado de la propia Asamblea Municipal.
3.	Los gobernadores o vicegobernadores:
a)	el Presidente de la República;
b)	el Primer Ministro,
c)	el consejo provincial respectivo; o
d)	un tercio de los delegados que los eligieron.
4.	Un diputado a la Asamblea Nacional:
a)	el Consejo de Estado;
b)	otro diputado; o
c)	un cuarto, como mínimo, de los delegados a la Asamblea Municipal por
	donde fue elegido.
5.	El Presidente, Vicepresidente o Secretario de la Asamblea Nacional:
a)	el Consejo de Estado, o
b)	un diputado.
6.	Un miembro del Consejo de Estado:
a)	el Consejo de Estado, o
b)	un diputado.

- 7. El Presidente o Vicepresidente de la República:
- a) un tercio de los diputados a la Asamblea Nacional.

Sección Segunda

De la facultad para revocar el mandato

Artículo 10. La facultad de revocar el mandato a los elegidos previstos en esta Ley, corresponde:

- **1.** Los electores revocan:
- a) a los delegados de su circunscripción.
- 2. Los delegados de las asambleas municipales revocan:
- a) a los gobernadores y vicegobernadores de su provincia.
- 3. Las asambleas municipales del Poder Popular revocan:
- a) a su Presidente y Vicepresidente, y
- b) a los diputados electos en su territorio.
- 4. La Asamblea Nacional del Poder Popular revoca:
- a) al Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) a su Presidente, Vicepresidente y Secretario, y
- c) a los miembros del Consejo de Estado, en su condición.

Sección Tercera

Del escrito de promoción

- **Artículo 11.1** Los facultados en esta Ley para promover un procedimiento de revocación lo interesan mediante escrito fundamentado dirigido a la respectiva Asamblea del Poder Popular por intermedio de su Presidente.
- **2.** En el caso de los gobernadores y vicegobernadores, el escrito fundamentado se dirige al Presidente de la República.
- **Artículo 12.1** El escrito de promoción para solicitar el inicio de un procedimiento de revocación, consiste en un documento fundamentado, donde se consignan los aspectos siguientes:
- a) Lugar y fecha de su elaboración;
- b) nombre, apellidos, firma y número de identidad permanente de quienes lo suscriben;
- c) nombre y apellidos del impugnado; y
- d) las causas y argumentos suficientes que hacen interesar la revocación.
- 2. En el caso de la solicitud para la revocación de los delegados, cuando la misma sea promovida por los electores de la circunscripción, en el escrito de promoción se debe consignar, además, la dirección particular de los promoventes.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Sección Primera

A propuesta de un delegado a la propia Asamblea

Artículo 13. Un delegado a la Asamblea Municipal puede solicitar mediante escrito de promoción dirigido al Presidente de la Asamblea Municipal que se inicie el procedimiento de revocación del mandato de otro delegado.

Artículo 14. Una vez presentado el escrito de promoción se procede de la manera siguiente:

- a) El Presidente de la Asamblea Municipal da cuenta a la Asamblea, en la sesión más cercana de lo solicitado e interesa de la misma se pronuncie en votación ordinaria sobre la procedencia o no del inicio del procedimiento. Se aprueba si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes, en caso contrario se archivan las actuaciones e informa a quienes corresponda;
- b) si la Asamblea decidiese la pertinencia del procedimiento de revocación, crea una comisión integrada por cinco delegados, a propuesta de su Presidente, la que en un término de hasta treinta (30) días hábiles realiza las indagaciones pertinentes, escucha al impugnado y concluida su gestión da cuenta a la Asamblea.
 - c) La Asamblea, al conocer de los resultados de la investigación practicada, debate el asunto, escucha al impugnado si está presente y este así lo desea, luego de lo cual decide mediante votación ordinaria si

- es pertinente o no la revocación del delegado a la Asamblea Municipal. Se aprueba si a favor de ello vota la mayoría de los delegados presentes.
- d) De aprobarse la pertinencia de la revocación la Asamblea designa, de entre sus delegados, quiénes informan a los electores a tales efectos y da cuenta al Consejo Electoral Municipal para la organización y desarrollo del procedimiento de revocación. Es de aplicación, en lo pertinente, el proceder establecido para la elección de los delegados a las asambleas municipales en la Ley Electoral.

Artículo 15. Si la Asamblea Municipal del Poder Popular decide la no pertinencia del proceso de revocación, por no haber motivos suficientes para ello, dispone el archivo de las actuaciones e informa a quienes corresponda.

Sección Segunda

A propuesta de un cuarto como mínimo de los electores

Artículo 16. Un cuarto como mínimo de los electores de la circunscripción, por la que fue elegido el delegado, pueden solicitar mediante escrito fundamentado dirigido al Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente, que se inicie el procedimiento de revocación del delegado.

Artículo 17. Una vez presentado el escrito al Presidente de la Asamblea Municipal, éste interesa del Consejo Electoral Municipal, que, en cuanto a los solicitantes, valide la condición de electores de la circunscripción en la que fue electo el delegado que se propone revocar.

Artículo 18. Cuando el procedimiento de revocación del delegado se interese por un cuarto de sus electores como mínimo, se somete directamente al conocimiento y decisión de los electores de su circunscripción.

Artículo 19.1. El Presidente de la Asamblea Municipal convoca a las reuniones de información a los electores de la circunscripción, lo que no excederá de veinte (20) días hábiles, contados a partir de recibir la información interesada al Consejo Electoral Municipal.

2. En dichas reuniones se da a conocer a los electores la fundamentación de la solicitud de revocación presentada, se escucha al delegado si está presente y lo desea y se hacen las aclaraciones que se soliciten para que los electores cuenten con todos los elementos de juicio para decidir.

Artículo 20.1. El Consejo Electoral Municipal convoca, organiza y dirige el procedimiento de revocación de los delegados conforme al proceder establecido para la elección de estos a las asambleas municipales en la Ley Electoral, en lo pertinente.

2. Cuando resulten revocados los delegados a la Asamblea Municipal correspondiente, quedan vacantes estos cargos y se procede conforme establece la Ley Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

Sección Primera A propuesta del Consejo de Estado

Artículo 21. El Consejo de Estado, puede promover la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación del mandato del Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea Municipal, o de ambos a la vez, mediante acuerdo fundamentado dirigido a la Asamblea Municipal correspondiente.

Artículo 22. El Consejo de Estado convoca a sesión a la Asamblea Municipal y le presenta la información que tiene sobre el caso y sus consideraciones a tales efectos. Se escuchan las opiniones y criterios de los delegados al respecto, así como al impugnado, si lo desea, y se somete a la decisión de la Asamblea Municipal la revocación del cargo.

Artículo 23. La revocación es aprobada si a favor de ella se pronuncian, en votación secreta, la mayoría de los delegados presentes. El resultado se informa a quienes corresponda.

Artículo 24.1. Si la solicitud de revocación está referida al Presidente, el debate lo conduce el Vicepresidente de la Asamblea Municipal.

2. Si se analiza a la vez la revocación del Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea Municipal, el Consejo de Estado, designa a uno de sus

integrantes o a uno de los diputados electos por ese territorio, para dirigir el debate.

Artículo 25. La Asamblea Municipal puede pronunciarse, mediante votación ordinaria, si a partir de los elementos expuestos y de las conclusiones a que arribó, considera que debe iniciarse además el procedimiento de revocación como delegado a la Asamblea Municipal y de ser el caso, de diputado.

Sección Segunda

A propuesta de un delegado de la propia Asamblea Municipal

Artículo 26.1. Un delegado a la Asamblea Municipal, puede promover la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación del mandato del Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea Municipal, o de ambos a la vez, mediante escrito fundamentado.

- 2. Cuando se trate de la revocación del Presidente o del Vicepresidente, el escrito se presenta a la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente.
- **3.** Si se analiza a la vez la revocación del Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea Municipal, se da cuenta al Consejo de Estado, el que designa a uno de sus miembros o a un diputado electo por ese territorio para que conduzca el procedimiento.

Artículo 27.1. Una vez solicitado el inicio del procedimiento de revocación, la Asamblea Municipal mediante votación ordinaria, se pronuncia sobre la

pertinencia o no del inicio del procedimiento de revocación. Se aprueba si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes, en caso contrario se archivan las actuaciones.

2. Si la Asamblea decidiese la pertinencia del procedimiento de revocación, crea una comisión integrada por cinco (5) delegados, a propuesta de su Presidente.

Artículo 28. La Comisión Investigadora en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, escucha al impugnado, realiza las investigaciones pertinentes e informa a la Asamblea Municipal de sus conclusiones.

Artículo 29.1. La Asamblea Municipal debate el asunto, escucha al impugnado si está presente y lo desea, y decide en votación secreta sobre la revocación interesada.

2. La revocación es aprobada si a favor de ella votan la mayoría de los delegados presentes.

Artículo 30.1. Cuando resulten revocados del cargo el Presidente o el Vicepresidente de la Asamblea Municipal o ambos a la vez, quedan vacantes estos cargos y se procede conforme establece la Ley Electoral.

Artículo 31.1. La Asamblea Municipal decide, mediante votación ordinaria, el inicio del procedimiento de revocación al impugnado en su condición de delegado a esa Asamblea, a partir de los elementos expuestos y de las conclusiones a que arribó.

- 2. Si el impugnado es a su vez diputado, la Asamblea Municipal se manifiesta sobre la procedencia de que mantenga o no dicha condición y, en consecuencia, informa y solicita al Consejo de Estado su criterio al respecto.
- **3.** La Asamblea Municipal, luego de recibir las consideraciones del Consejo de Estado, decide sobre la pertinencia del procedimiento de revocación de su condición de diputado y procede, en lo pertinente, conforme a lo establecido en el Capítulo VI de esta Ley.
 - **4.** Si la Asamblea decide que no procede el inicio del procedimiento de revocación se informa a quienes corresponda.

CAPÍTULO V

DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL GOBERNADOR Y DEL VICEGOBERNADOR

- **Artículo 32.1.** La solicitud de revocación del Gobernador y del Vicegobernador se presenta, al Presidente de la República, el que constituye una Comisión Investigadora integrada por delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, en razón de uno por cada municipio y presidida por la autoridad que a tales efectos designe.
- 2. Cuando la composición de la Comisión Investigadora resulte un número par pueden designarse hasta dos (2) delegados por el municipio de mayor concentración de electores.

- **Artículo 33.1.** La Comisión Investigadora, en un término de hasta sesenta (60) días hábiles realiza las investigaciones requeridas y escucha al Gobernador o Vicegobernador, según corresponda.
- 2. De los resultados de las acciones realizadas informa al Presidente de la República.
- **Artículo 34.1.** El Presidente de la República, teniendo en cuenta la investigación practicada, decide si es procedente o no el procedimiento de revocación.
- 2. Si decidiese que no procede el mismo dispone el archivo de las actuaciones y lo participa a los promoventes y al Gobierno Provincial que corresponda.
- **Artículo 35.1.** Si el Presidente considera procedente el procedimiento de revocación, interesa del Presidente del Consejo Electoral Nacional tramitarlo conforme a lo establecido en la Ley Electoral para la elección del Gobernador y Vicegobernador, en lo que corresponda.
- **2.** Los delegados a las asambleas municipales deciden, en votación secreta, la revocación del Gobernador y el Vicegobernador.
- **3.** La revocación es aprobada si a favor de ella se obtienen en votación más de la mitad de los votos válidos emitidos por los delegados.

CAPÍTULO VI

DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE UN DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Sección Primera Disposiciones Preliminares

Artículo 36.1. En el caso de que un delegado a la Asamblea Municipal impugnado sea también diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez que se cuente con los elementos del caso se informan, al Presidente de la Asamblea Nacional, a los efectos que correspondan.

2. El procedimiento para decidir la revocación de un diputado se tramita conforme se establece en la presente Ley.

Artículo 37. La revocación de la condición de diputado de quienes desempeñen la máxima dirección de los órganos superiores del Estado y del Gobierno, así como de los miembros del Consejo de Estado se realiza por la Asamblea Municipal por la cual fue electo, conforme al procedimiento establecido, previo acuerdo adoptado a tales efectos por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Sección Segunda

A propuesta del Consejo de Estado, de otro diputado o de una cuarta parte de los delegados del municipio por donde fue elegido el diputado

Artículo 38. El Consejo de Estado puede promover el inicio de un procedimiento de revocación de un diputado al conocer que este ha incurrido en alguna de las causales de la revocación previstas en esta Ley.

Artículo 39. Cuando un diputado o una cuarta parte de los delegados del municipio por donde fue elegido, estimen proponer un procedimiento de revocación de un diputado, en atención a las causales prevista en esta Ley, se dirigen al Presidente de la Asamblea Nacional mediante escrito fundamentado quien da cuenta con lo interesado al Consejo de Estado.

Artículo 40.1. El Consejo de Estado de considerar que se le han participado elementos suficientemente argumentados en el escrito de promoción sobre la procedencia del procedimiento de revocación, acuerda establecer una Comisión Investigadora integrada por cinco (5) diputados que designa a tales efectos.

- 2. La Comisión en el término de hasta treinta (30) días hábiles realiza las investigaciones pertinentes, escucha al impugnado y da cuenta al Consejo de Estado de las conclusiones a que arribe.
- **3.** El Consejo de Estado da cuenta de los resultados de la investigación practicada a la Asamblea Municipal correspondiente para que decida sobre el procedimiento de revocación.

Artículo 41.1. La Asamblea Municipal del Poder Popular por donde fue elegido el diputado, debate el asunto, escuche al impugnado, si está presente y lo desea y decida la revocación o no de este.

2. Si la Asamblea Municipal decide la no procedencia del procedimiento de revocación dispone el archivo de las actuaciones y da cuenta a quienes corresponda.

Artículo 42. En los casos previstos en el Artículo 37 que antecede, el Consejo de Estado, antes de remitir el asunto a la Asamblea Municipal, informa de ello a la Asamblea Nacional para que se pronuncie sobre la pertinencia o no del procedimiento de revocación, de ser afirmativa la decisión de esta, da cuenta a la respectiva Asamblea Municipal a los efectos pertinentes.

Artículo 43.1. La Asamblea Municipal del Poder Popular decide en votación secreta sobre la revocación del diputado.

- 2. Se considera aprobada la revocación si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes.
- **3.** El Presidente de la Asamblea Municipal interesa del Consejo Electoral Municipal la organización, dirección, escrutinio y validación de la votación.

Artículo 44. Los resultados del procedimiento de revocación se informan a quienes lo promovieron, al Presidente de la Asamblea Nacional y a los electores que lo eligieron.

CAPÍTULO VII

DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Artículo 45. El inicio del procedimiento de revocación del mandato del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular se interesan, por intermedio de su Presidente, mediante escrito o acuerdo fundamentado, según el caso.

Artículo 46. En caso de que el impugnado fuera el Presidente de la Asamblea Nacional, el Vicepresidente dirige el procedimiento; si la revocación es contra ambas autoridades, el Consejo de Estado designa de entre sus miembros a uno de ellos para que lo conduzca.

Artículo 47.1. Recibida la solicitud se da cuenta en la sesión más cercana a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la que evalúa lo interesado y decide, en votación ordinaria, la procedencia o no del inicio al procedimiento de revocación. Se aprueba si a favor de ella vota la mayoría de los diputados presentes.

2. De no aprobarse la solicitud realizada, se dispone el archivo de lo interesado y se informa a quienes correspondan.

Artículo 48.1. De aprobarse el procedimiento de revocación, la Asamblea Nacional constituye una Comisión Investigadora integrada por quince (15) diputados, a propuesta de quien la preside.

2. La Comisión Investigadora, dirigida por quien preside la Asamblea Nacional, en el término de hasta treinta (30) días hábiles realiza las indagaciones requeridas, escucha al impugnado o impugnados de ser el caso y da cuenta con las conclusiones a que arribe a la Asamblea Nacional.

Artículo 49.1. La Asamblea Nacional, convocada a tales efectos, recibe la información correspondiente, escucha al impugnado o impugnados, de estar presente e interesarlo los mismos y se les concede la palabra a los diputados que soliciten intervenir al respecto.

- 2. Concluido el debate, los diputados, mediante votación secreta deciden sobre el procedimiento de revocación.
- **3.** Se considera aprobada la revocación si a favor de ella se obtienen más de la mitad de los votos válidos emitidos por los diputados.

Artículo 50. De ser aprobada la revocación, la Asamblea Nacional en el transcurso de la propia sesión, se pronuncia en votación ordinaria, sobre la pertinencia o no de iniciar, además, el procedimiento de revocación como diputado, a cuyos efectos da cuenta a la Asamblea Municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 51. La solicitud para el inicio del procedimiento de revocación del mandato de un miembro del Consejo de Estado se realiza por los facultados de conformidad con esta Ley, mediante escrito o acuerdo fundamentado, según el caso, dirigido a la Asamblea Nacional por intermedio de su Presidente.

Artículo 52. La solicitud de revocación a que se refiere el Artículo anterior se tramita, en lo atinente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de esta Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 53. La revocación del mandato del Presidente y del Vicepresidente de la República se promueve por un tercio de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, mediante escrito fundamentado dirigido a la Asamblea Nacional por intermedio de su Presidente.

Artículo 54.1. El Presidente de la Asamblea Nacional interesa de su secretaría certifique la condición de diputados de los promoventes y si cumplen con el mínimo de diputados establecidos en esta Ley.

2. Recibida la información de la secretaría, el Presidente da cuenta de lo interesado, en la sesión más cercana, a la Asamblea Nacional la que

decide, mediante votación secreta, sobre el inicio o no del procedimiento de revocación; el cual se aprueba, si se pronuncian a favor de ello, la mayoría de los diputados presentes.

Artículo 55.1. La Asamblea Nacional, de acordar el inicio del procedimiento de revocación constituye una Comisión Investigadora, integrada por veintiún (21) diputados, que aprueba en votación ordinaria, a partir de la propuesta realizada por su Presidente, quien preside la misma.

2. La Comisión Investigadora en un término de hasta sesenta (60) días hábiles realiza las indagaciones requeridas y escucha al Presidente o Vicepresidente de la República, según corresponda y da cuenta, con todo lo investigado y su parecer, a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 56.1. En la sesión de la Asamblea Nacional convocada a tales efectos, se brinda la información correspondiente a los diputados, se escucha al impugnado o los impugnados, según corresponda, si están presentes y lo desean; luego de lo cual se concede la palabra a los diputados que soliciten intervenir en relación con la propuesta de revocación.

2. Concluido el debate los diputados deciden, en votación ordinaria, si procede o no la revocación interesada, la que se aprueba si a favor de ella se pronuncia la mayoría de los diputados presentes.

Artículo 57.1. De considerar que no procede la revocación se dispone el archivo de las actuaciones sin más trámites e informa de ello a quienes corresponda.

2. De aprobar el procedimiento de revocación la Asamblea Nacional lo resuelve en votación secreta, la que es pertinente si a favor de la misma se pronuncia la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos por los diputados.

Artículo 58.1 La Asamblea Nacional, en la misma sesión decide, en votación ordinaria, sobre la pertinencia de que el impugnado mantenga su condición de diputado.

2. Si acordare la no procedencia de ello da cuenta a la Asamblea Municipal correspondiente para que proceda en consecuencia.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular interesa del Consejo Electoral Nacional la organización, dirección, escrutinio y validación de los resultados de las votaciones secretas que se desarrollan para la revocación de la dirección de la Asamblea Nacional del Poder Popular, miembros del Consejo de Estado, así como del Presidente y Vicepresidente de la República.

SEGUNDA: Si cualquiera de los electos a los órganos del Poder Popular presenta su renuncia a los cargos que desempeñan, la misma se puede tramitar con anticipación a los procedimientos de revocación previstos, informando de esto a quienes correspondan.

TERCERA: Cuando no sea aprobada la revocación en cualquiera de los casos a que se refiere esta Ley, no se puede iniciar un nuevo procedimiento de revocación, sino en virtud de otros hechos que tipifiquen

algunas de las causales señaladas y que no hayan sido tenidos en cuenta en el procedimiento anterior.

CUARTA: Cuando por circunstancias excepcionales no puedan cumplimentarse los términos establecidos en la presente Ley, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de la Asamblea Municipal correspondiente, pueden conceder prórroga, por una sola vez, la que no excederá del tiempo inicialmente previsto para la tramitación del procedimiento en cuestión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Ley No. 89 "Ley de revocación del mandato de los elegidos a los órganos del Poder Popular", de fecha 14 de septiembre de 1999 y cuantas disposiciones normativas se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA: La presente Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Po	opular,
Palacio de las Convenciones, en La Habana, a los del mes	de
.	